

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Barcelona 26 de Setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la REINA y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfia por manifestar á S. M. la REINA su profunda adhesion. Esta noche asistirán SS. MM. á la funcion preparada por el Ayuntamiento en los Campos Eliseos.»

Barcelona 27 de Setiembre á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la REINA y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las manifestaciones de adhesion hácia S. M. son cada vez mas vivas y espontáneas por parte del pueblo catalán. Una multitud inmensa acompañó anoche á S. M. victoreándola desde el Palacio á los Campos Eliseos, donde fué mayor, si cabe, el entusiasmo. La ilumi-

nacion y los fuegos artificiales con que se obsequió á SS. MM. fueron de un efecto sorprendente.

Hoy se ha dignado visitar S. M. el establecimiento fabril *La España industrial*, y despues ha distribuido por su régia mano los premios á los artesanos que por su virtud y laboriosidad se han hecho dignos de esta recompensa.

Esta noche SS. MM. concurrirán al teatro Principal.»

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue.—En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias juridicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último.—Excelentísimo Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias juridicas. Tambien se han enterado las Secciones de dos expedientes que por analogia se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien cor-

responde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion o construccion de locales destinados al objeto espresado ni los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los jueces ó tribunales, ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogia pueden aplicarse al caso; y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1833; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo, llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria teniendo facultades para acordar su traslacion si se creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convenirá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás estremos que abraza el informe del espresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen ser-

vicio, y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendria trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por si mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobacion la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósitos de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público. Soria 27 de Setiembre de 1860.—José Primo de Rivera.

### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 20 de Agosto último, la Real orden siguiente comunicada con fecha 19 del mismo al Capitan general de Estremadura.—Las secciones de Guerra y Gobernacion

del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la comunicacion de V. E. en que consulta sobre el modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por útiles á los milicianos provinciales, espusieron en su acuerdo de 11 de Julio próximo pasado lo siguiente. — Las secciones de Guerra y Gobernacion, á consecuencia de la Real orden de 8 de Abril último, han examinado la consulta del Capitan general de Estremadura acerca del modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por útiles á los milicianos provinciales, y en su vista creen: 1.º que no cabe duda alguna que debe considerarse vigente lo establecido por el art. 7.º de la ley de 20 de Noviembre de 1839: 2.º que si por la Real orden de 30 de Diciembre de dicho año no se detalló fuerza alguna á los Batallones provinciales, consistió en hallarse vasada en el art. 4.º de la mencionada ley: 3.º que el art. 7.º de la misma espresa clara y precisamente que desde el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de dicha quinta, los cuerpos de la reserva se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo, es así que por el art. 11 de la Real resolucion de 7 de Diciembre del año próximo pasado la entrega de los quintos en caja empezó en 20 de Enero último, luego desde este dia los trámites que corresponde seguir para los reconocimientos y declaración de inútiles de los individuos de la reserva, deben ser los establecidos para los del ejército activo sin ninguna diferencia. — Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo, lo digo á V. E. de su Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. — De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes, Ayuntamientos é interesados á quienes pudiera incumbir. Soria 28 de Setiembre de 1860. — José Primo de Rivera.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 25 de Agosto último, me dice lo siguiente:**

En vista de la conveniencia de introducir algunas reformas en el Reglamento para la provision de plazas de farmacéuticos de número de los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el Reglamento modificado que deberá regir en lo sucesivo en esta materia, y del cual remito á V. S. un ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860. — Posada Herrera.

**REGLAMENTO**

para la provision de plazas de farmacéuticos de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de farmacéuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores; el sueldo asignado á la plaza vacante, y las circunstancias que se espresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º siguientes, como así mismo cualesquiera otras que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas se necesita

1.º Ser español. 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia. 3.º Tener 25 años de edad cumplidos. 4.º Haber observado buena conducta moral.

Art. 4.º Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.

Art. 5.º Se presentarán las solicitudes y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaría del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

Art. 6.º Las oposiciones se verificarán en la Capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 ya referido.

Art. 7.º El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 8.º El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose previamente en el segundo á las Acadèmias ó facultades de Medicina, todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del citado Reglamento. El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 9.º Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones: cuando estas, se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 10.º Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local apropiado se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 11.º El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones, y publicará el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la *Gaceta* además cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 12.º Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y á los opositores; á aquellos para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y á estos, para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados en farmacia y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deben haber presentado con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

Art. 13.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de cinco horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jue-

ces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, acordarán el punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá en seguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del encierro, y concluido este recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del Tribunal. Siguidamente y en sesion pública leerán los opositores, por el orden en que estén inscritos en la lista formada segun se previene en el artículo 9.º sus respectivos escritos, y los devolverán al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

Art. 14.º El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

Art. 15.º El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con in-

comunicacion en los Laboratorios de la facultad, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

Art. 16. El cuarto y último ejercicio consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado.

Media hora antes de principiar este ejercicio elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá, por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaido el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al Presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 17. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea mas exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin embargo el Tribunal dividirlos en dos ó mas tandas, cuando su número sea tal, que no puedan verificar á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para la incomunicacion, ó de laboratorios para los ejercicios prácticos.

Art. 18. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos

los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de actas.

Art. 20. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se anunciarán por el Secretario con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 21. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pasados los cuales se verificarán los actos quedando excluidos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Art. 22. Terminada la oposicion, harán los Jueces del concurso, en el término de tres dias, la propuesta de los tres opositores mas beneméritos:

Este acto se verificará del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó mas.

Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si ha ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiere obtenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

Se espresarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

Art. 23. El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, segun proceda, la propuesta acordada por los Jueces acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858.

Art. 24. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán, segun sea general ó provincial la Casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó al de la provincia en que radique el mismo Establecimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1860. = Aprobado por S. M. = Posada Herrera. = Es copia. = El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubí.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 27 de Setiembre de 1860 = El Gobernador, José Primo de Rivera.

Circular. = Capturas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar comuniquen V. S. las órdenes convenientes á las autoridades y empleados de vigilancia de esa provincia, para la captura de Esteban Dufort, que desapareció de la ciudad de Huesca el 14 de Julio último, y dice ser desertor del ejército francés. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gober-

nacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio del resultado que obtengan sus disposiciones.»

Cuya Real disposicion se inserta en este Boletín á fin de que los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del sugeto que se espresa en la preinserta Real orden y cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido; lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 29 de Setiembre de 1860. = El Gobernador, José Primo de Rivera.

Señas de Dufort.

Edad 34 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara larga, barba cerrada, color sano.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico fecha 27 del actual me comunica lo siguiente:

«El dia 23 han desertado del presidio de Burgos Nicanor Alvarez Ollero, de Haro, en Logroño; de 31 años, soltero, carpintero, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno: de 5 pies y una pulgada de estatura. = Francisco Lamaza Crespo, de Redondo en Santander, vecino de Vitoria; de 33 años, casado, tendero, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, cara larga, barba cerrada, color sano, de 5 pies una pulgada de estatura, y Casto Alvarez Villaseco de San Roman en Valladolid, casado, zapatero; de 34 años, pelo y cejas castaño, nariz pequeña, barba poblada, ojos castaños, color bueno, cara regular: de 4 pies diez pulgadas.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de dichos sugetos y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 29 de Setiembre de 1860. = El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el corriente mes, los precios siguientes:

ARROBAS						
Racion de pan.		Fanega decebada.	De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
	70	24	1 72	3 60	1 26	74

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Soria 29 de Setiembre de 1860. = José Primo de Rivera.

